



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

“ELECCIONES EXTRAORDINARIAS s/ CONVENCIONALES CONSTITUYENTES 2026” (Expte N° 2095)

Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial

Ushuaia, 27 de mayo de 2026.

**AUTOS:**

Llegan a despacho estos autos caratulados: “**ELECCIONES EXTRAORDINARIAS s/ CONVENCIONALES CONSTITUYENTES 2026**” (Expte N° 2095), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los cuales,

**VISTOS:**

Que en fecha 30 de abril de 2026, mediante ID: [D-158103](#), el Poder Ejecutivo Provincial remitió a este Juzgado, el Decreto Provincial N° 0751/26, de fecha 29 de abril de 2026, por medio del cual convocó al electorado provincial a elecciones para el día nueve (9) de agosto de 2026, a fin de elegir quince (15) convencionales constituyentes titulares y ocho (8) suplentes para la reforma de la Constitución Provincial, conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 1529.

Que, asimismo, en fecha 7 de mayo de 2026, mediante ID: [D-159285](#), se agregó constancia de la primera publicación del referido decreto en el Boletín Oficial.

Que en fecha 11 de mayo de 2026 en ID: [K-290464](#), por Secretaría, se procedió a agregar las presentaciones efectuadas por los apoderados de las agrupaciones políticas “SUMEMOS TIERRA DEL FUEGO”, “17 DE NOVIEMBRE” y “PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN FORJA”, incorporadas bajo los ID: [E-1325032](#), [E-1325161](#) y [D-159800](#) respectivamente.

Que, en fecha 12 de mayo de 2026 se certificó por Secretaría el estado de las actuaciones que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratuladas “Lechman, Jorge Andrés c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción meramente declarativa”, Expte. CSJ 002872/2025-00. (ID: [K-292459](#))

Que de dicha certificación surge que las actuaciones se encuentran en despacho de la Vocalía 3, conforme consulta efectuada en el sistema web del Poder Judicial de la Nación (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=175283>).

Que en fecha 13 de mayo de 2026 se ordenó correr vista de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal. (ID: [K-292587](#))

Que el Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida el 18 de mayo de 2026, mediante ID: [E-1338448](#).

**CONSIDERANDO:**

Que, a fin de resolver la cuestión traída a despacho, corresponde ponderar las constancias de autos a la luz del marco normativo aplicable, de las atribuciones propias de esta Magistratura y de los principios que informan el derecho electoral, particularmente los de legalidad, regularidad, seguridad jurídica y certeza electoral, asegurando que los actos que integran el proceso comicial se desarrollen con estricta sujeción a las reglas que condicionan su validez y legitimidad.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional Electoral ha señalado reiteradamente que los principios de seguridad jurídica y certeza constituyen garantías esenciales del proceso electoral, en tanto procuran preservar la transparencia, previsibilidad, autenticidad y regularidad de la voluntad popular, evitando la

consolidación de situaciones susceptibles de comprometer la confianza pública en el sistema democrático (conf. Fallos: 314:1784; CNE Fallos 2790/00, 3100/03, 3287/03, 3427/05, 3630/05, entre muchos otros).

Que, en tal sentido, la doctrina especializada ha señalado que, si bien la seguridad jurídica constituye un principio general aplicable a todo el ordenamiento, en materia electoral una proyección específica como principio de “seguridad y certeza”. En ese marco, se ha destacado que la certeza electoral exige el control oportuno de legalidad de los actos que estructuran la contienda, así como la existencia de reglas claras y decisiones previsibles por parte de las autoridades electorales, en tanto ello constituye una condición esencial para la legitimidad institucional del proceso democrático y para la estabilidad del plexo normativo que rige un proceso electoral ya convocado (conf. Gonçalves Figueiredo, Hernán Ricardo, *Derecho electoral: principios y reglas, teoría y práctica*, 1.ª ed. adaptada, Di Lalla, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pp. 77/80).

Que ello adquiere especial relevancia en la etapa preelectoral, en la medida en que los actos que habilitan y estructuran el proceso poseen aptitud para proyectar efectos sobre la totalidad de las etapas posteriores del procedimiento electoral, comprometiendo no sólo intereses particulares de las agrupaciones políticas intervinientes sino también el orden público electoral y la legitimidad institucional del sistema democrático.

Que, en esa misma línea, el Ministerio Público Fiscal sostuvo expresamente que esta Judicatura, en ejercicio de las competencias que le son propias dentro de la etapa preelectoral, puede “adoptar al respecto las provisiones que estime pertinentes para brindar certeza y claridad al electorado”, criterio que se comparte en tanto se vincula directamente con las potestades jurisdiccionales de tutela de la legalidad y regularidad del proceso electoral.

## **I. COMPETENCIA**

Que la convocatoria a elecciones constituye un acto preelectoral sometido al control jurisdiccional de la justicia electoral (conf. Dalla Vía, Alberto Ricardo, *Derecho Electoral. Teoría y práctica*, 1.ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 343).

Que la Ley Provincial N° 201 regula diversos actos y procedimientos anteriores al acto comicial sometidos a fiscalización y control de la jurisdicción electoral, circunstancia que evidencia que los actos que dan inicio y estructuran el proceso comicial no resultan ajenos al control de legalidad propio de esta Magistratura (arts. 41 a 59 y art. 122 inc. c y d, Régimen Electoral Provincial, Ley N° 201).

Que dicha conclusión encuentra sustento directo en el propio diseño constitucional de la Provincia, el cual atribuye a la Justicia Electoral competencias específicas orientadas a garantizar la regularidad, legalidad y validez integral del proceso electoral.

Que, en efecto, el artículo 205 de la Constitución Provincial establece la existencia de un juez con competencia electoral, mientras que el artículo 206 le asigna expresamente atribuciones vinculadas no sólo con la resolución de controversias electorales concretas, sino también con la organización, fiscalización, control y validación jurídica de las distintas etapas del procedimiento electoral.

Que las competencias allí previstas comprenden, entre otras atribuciones, el control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de los partidos políticos, la oficialización de candidaturas y boletas, la organización y funcionamiento de los comicios, el juzgamiento de la validez de las elecciones y la proclamación de autoridades electas, evidenciando que el constituyente provincial concibió a la jurisdicción electoral como órgano garante de la juridicidad integral del proceso electoral.



## PODER JUDICIAL

Que, en esa misma línea, Silvia Cohn señala que el fuero electoral fue pensado para conocer en todas las cuestiones vinculadas con la creación, funcionamiento, control y fiscalización del régimen electoral y de los partidos políticos, destacando asimismo que la justicia electoral ejerce funciones propias de organización y control del proceso comicial, actuando incluso mediante procedimientos sumarísimos acordes a la naturaleza institucional comprometida (conf. Cohn, Silvia N., *Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, comentario a los arts. 205 y 206 de la Constitución provincial, p. 610).

Que la Constitución Provincial atribuye a la justicia electoral la tutela de la regularidad, juridicidad y legitimidad del proceso electoral en todas sus etapas, comprendiendo necesariamente el control de aquellos actos preelectorales que, por su carácter estructurante, habilitan, ordenan y proyectan efectos sobre el desarrollo integral del proceso comicial, determinando su inicio y condicionando la validez de las etapas y actos subsiguientes.

Que, en tal sentido, José María Pérez Corti destaca que la centralidad institucional de los procesos electorales deriva de la función legitimadora que éstos cumplen en el sistema democrático y, citando a Germán Bidart Campos, refiere que éste, al abordar la cuestión relativa a la adquisición del poder, sostiene que, siendo aquél uno de los elementos más importantes del Estado, también reviste singular trascendencia el modo en que es obtenido, afirmando en ese marco que “un estado democrático sólo admite como acceso legítimo al poder el que se canaliza a través de procesos electorales” (Bidart 1991, 99; citado por Pérez Corti, José María, *Noción de proceso electoral en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación iberoamericanas*, Justicia Electoral, núm. 24, 2019, p. 126).

Que, la convocatoria electoral puede definirse como el acto formal mediante el cual un órgano constitucional o legalmente habilitado establece la fecha, condiciones y modalidades de una elección. Sobre esa base, distingue distintos grados de discrecionalidad en su ejercicio: desde supuestos de naturaleza política, caracterizados por un amplio margen de discrecionalidad, hasta aquellos en los que la fecha se encuentra legalmente predeterminada o sujeta a límites temporales precisos. (conf. Pérez Corti, José M., *Derecho Electoral Argentino*, 3.<sup>a</sup> ed., Advocatus, Córdoba, 2016, p. 235).

Que, en esa misma línea, la doctrina ha distinguido con claridad entre discrecionalidad y arbitrariedad, señalando que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la Administración del deber de adecuar sus decisiones a la causa, finalidad y límites jurídicos impuestos por el ordenamiento vigente. En tal sentido, Marienhoff sostiene que el acto administrativo discrecional es legítimo en tanto se orienta a satisfacer los fines de la ley y el interés público, mientras que el acto arbitrario se aparta de la finalidad que debe presidir su dictado. (conf. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, pp. 167 y ss.; 241).

Que aun en los supuestos de convocatoria a elecciones ordinarias la existencia de márgenes de apreciación política o discrecionalidad administrativa no excluye el control jurisdiccional de legalidad respecto de los elementos reglados de la convocatoria electoral.

Así, si una convocatoria fuese dispuesta en abierta contradicción con las previsiones temporales establecidas por el propio régimen electoral provincial -v.gr., fijando la fecha de realización de los comicios fuera de los límites previstos por el art. 43 de la Ley Provincial N° 201-, tal circunstancia habilitaría el control judicial de validez del acto por apartamiento del marco normativo aplicable. Ello evidencia que, aun tratándose de actos vinculados al ejercicio de atribuciones político-institucionales del Poder Ejecutivo, subsiste siempre un ámbito de

juridicidad sujeto al control de esta Magistratura cuando se encuentran comprometidos los límites legales que condicionan la regularidad y legitimidad del proceso electoral.

Que, en el caso particular de autos, la convocatoria electoral sometida a examen no se encontraba regida únicamente por las disposiciones generales del régimen electoral provincial (art. 48 de la ley cit.), sino también por las condiciones y parámetros expresamente establecidos por la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, cuyo cumplimiento constituía presupuesto jurídico necesario para la válida habilitación del proceso electoral extraordinario vinculado a la reforma constitucional provincial.

Que, en tales condiciones, el margen de apreciación reconocido al órgano convocante no podía ejercerse de modo arbitrario ni en contradicción con la causa, la finalidad, la razonabilidad y los límites jurídicos que condicionaban la validez del acto, especialmente cuando el propio ejercicio de la facultad de convocatoria había sido previamente reglado y subordinado por decisión judicial a la firmeza del pronunciamiento dictado en autos, extremo que la jurisprudencia electoral ha reconocido expresamente al señalar que aun cuando la convocatoria pueda involucrar márgenes de apreciación política o discrecionalidad administrativa, ello no excluye el control jurisdiccional sobre la legalidad, motivación y adecuación del acto a los límites constitucionales y legales que condicionan su validez (conf. CSJN, “Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial 29-3-97”, 7/5/1997, Fallos: 320:875; CNE, Fallo n.º 3352/04, “Movimiento de Acción Popular s/ pedido de nulidad”; CSJN, Fallos: 320:2509).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en “Gauna” (CSJN, Fallos: 320:875) que “los jueces electorales son competentes para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley electoral”, agregando que la “convocatoria” es un acto “pre-electoral” reglado por la normativa electoral, cuya aplicación es de incuestionable competencia de los jueces en materia electoral.

Que dicha jurisprudencia ha sido receptada por la Cámara Nacional Electoral y por la doctrina especializada, señalándose que la convocatoria electoral no constituye un acto político inmune al control judicial, sino un acto jurídico preelectoral sujeto a control jurisdiccional pleno en cuanto a su legalidad, razonabilidad y adecuación a las exigencias normativas que condicionan su validez (conf. Dalla Vía, Alberto Ricardo, *El proceso electoral*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 343-344).

Que, en esa línea, la Cámara Nacional Electoral declaró la nulidad de convocatorias electorales que, aun emanadas de autoridad formalmente competente, vulneraban el principio de razonabilidad que debe regir toda decisión estatal, señalando que no puede admitirse que la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para fijar la fecha de la elección “lo exima del cumplimiento del principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas” (conf. CNE, Fallo n.º 2874/01, “Martínez Llano”).

Que asimismo la Cámara sostuvo que, si bien las normas aplicables pueden conferir competencia formal para efectuar la convocatoria, “la motivación de la decisión resulta insoslayable” cuando el Poder Ejecutivo ejerce su facultad discrecional de fijar la fecha del acto electoral de manera que exceda la finalidad perseguida por el legislador, pues en tal supuesto “la causa del acto, lejos de resultar evidente, aparece como inexistente, vulnerando así los recaudos que hacen a su legitimidad” (Conf. CNE, Fallo n.º 3352/04, “Movimiento de Acción Popular s/ pedido de nulidad”, citado por Dalla Vía, *El proceso electoral*, p. 344).

Que tales principios encuentran sustento en la doctrina elaborada por la Corte Suprema en Fallos: “Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público” (CSJN, S.1413.XXXII, Fallos: 320:2509), en cuanto reconoce que el proceso electoral se encuentra regido por exigencias institucionales de legalidad y razonabilidad que habilitan el control



## PODER JUDICIAL

jurisdiccional de los actos preelectorales cuando se hallan comprometidas la regularidad y legitimidad del sistema democrático.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la convocatoria electoral constituye un acto jurídico sometido al control jurisdiccional propio de esta Magistratura, no sólo por su incidencia directa sobre la regularidad y validez del proceso electoral, sino también porque de su juridicidad depende la legitimidad de las restantes actuaciones que integran el desenvolvimiento del procedimiento electoral, especialmente cuando su emisión aparece condicionada por presupuestos constitucionales, legales y jurisdiccionales expresamente establecidos para habilitar su dictado.

### II. ORDEN PÚBLICO ELECTORAL

Que, sentado lo anterior, corresponde precisar el alcance del control jurisdiccional electoral respecto de los actos preelectorales sometidos a conocimiento de este Tribunal.

Que la justicia electoral no sólo posee competencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, sino también el deber institucional de resguardar la juridicidad, regularidad y transparencia del proceso electoral.

Que dicho control puede ser ejercido aun de oficio cuando se verifique la existencia de vicios susceptibles de comprometer la validez de actos electorales o preelectorales y, con ello, la integridad del proceso comicial.

Que ello encuentra fundamento en la naturaleza institucional del proceso electoral y en la necesidad de preservar la legitimidad y autenticidad del sistema democrático.

Que la jurisprudencia electoral ha destacado que las reglas esenciales del proceso comicial participan de una dimensión de orden público institucional, en tanto exceden el mero interés de las partes y se orientan a asegurar la regularidad, transparencia, certeza y autenticidad de la expresión de la voluntad popular. En tal sentido, la Cámara Nacional Electoral ha señalado que los jueces electorales tienen a su cargo la organización, dirección y control de los procesos comiciales, así como la definición de situaciones que trascienden el interés de las agrupaciones políticas y comprometen el normal desenvolvimiento institucional. (Conf. CNE, Fallos n.º 3791/07 y n.º 3259/03).

Que dicha conclusión encuentra sustento en los principios propios del derecho electoral, respecto de los cuales la doctrina especializada ha señalado que la “seguridad y certeza” constituye una exigencia esencial para el adecuado desenvolvimiento del proceso comicial, en tanto procura garantizar previsibilidad, regularidad y estabilidad en las distintas etapas del procedimiento electoral. En ese marco, se ha destacado la necesidad de asegurar el control oportuno de legalidad de los actos que estructuran la contienda y de preservar la estabilidad del plexo normativo aplicable al proceso electoral (conf. Gonçalves Figueiredo, Hernán Ricardo, *Derecho electoral: principios y reglas, teoría y práctica*, 1.ª ed. adaptada, Di Lalla, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pp. 77/80), como condición para resguardar la legitimidad institucional del sistema democrático.

Que, bajo tales premisas, la estabilidad y continuidad de las distintas etapas del procedimiento electoral no pueden erigirse en fundamento para la consolidación de actos afectados por vicios que comprometan la juridicidad de una elección, particularmente cuando se encuentran involucrados presupuestos esenciales para su validez.

Que, por ello, cuando se encuentran comprometidas normas electorales indisponibles para las partes o garantías estructurales del proceso democrático, la función electoral impone un deber reforzado de tutela de la legalidad, incluso mediante medidas oficiosas destinadas a evitar la

consolidación de actos inválidos o lesivos de la transparencia, igualdad y regularidad del proceso (Conf. CNE, Expte. N° 6459/2019/CA1, 24/10/2019).

Que, en ese marco, la Corte Suprema ha reconocido que las decisiones judiciales en materia electoral deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver y a la preservación efectiva de la regularidad del proceso electoral, debido al interés institucional comprometido en la materia (Fallos: “Solá”, cit.; “Gauna”, cit.).

Que, en atención a la incidencia institucional de la presente decisión sobre la convocatoria electoral cuya validez se examina en autos, resulta adecuado disponer la notificación de la presente a las agrupaciones políticas reconocidas.

Que ello es compatible con los principios de participación, publicidad y transparencia que informan la materia electoral, así como con la necesidad de garantizar a las fuerzas políticas involucradas el ejercicio de las vías procesales que estimen pertinentes frente a una decisión jurisdiccional que incide directamente sobre una convocatoria electoral y sus actos consecuentes.

Que, en esa misma línea, el Ministerio Público Fiscal señaló expresamente la posibilidad de conferir intervención a las agrupaciones políticas habilitadas, criterio que esta magistratura estima prudente a la naturaleza institucional de la controversia planteada.

### **III. CONDICIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Que, al fundar el dictado del Decreto Provincial N° 0751/26, el Poder Ejecutivo sostuvo que la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “LECHMAN, Jorge Andres c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción Meramente Declarativa” Expte. N° 4646/2024 había “quedado firme en fecha 16 de octubre de 2025”, señalando que en dicha oportunidad fue rechazado el recurso extraordinario federal interpuesto contra aquel pronunciamiento y que, a partir de entonces, comenzó a correr el plazo establecido judicialmente para efectuar la convocatoria electoral.

Que, sin embargo, el decreto no explicita adecuadamente las razones jurídicas por las cuales atribuye carácter de sentencia firme al referido pronunciamiento pese a la subsistencia de la instancia extraordinaria federal, limitándose a equiparar dicha firmeza con el rechazo del recurso extraordinario federal.

Que, sin perjuicio del carácter ejecutorio que pudiera atribuirse a dicha decisión conforme a los principios que rigen los recursos extraordinarios, a la doctrina del efecto no suspensivo de la queja y al carácter, en general, no suspensivo de los recursos en materia electoral, ello no equivale a afirmar que la sentencia se encuentre firme.

Que, en efecto, el rechazo del recurso extraordinario federal por parte del Superior Tribunal de Justicia pudo eventualmente conferir ejecutoriedad al pronunciamiento local, pero no importó -por sí mismo- la consolidación definitiva de la sentencia que el propio Superior Tribunal requirió para la continuidad del proceso electoral.

Que actualmente se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de queja caratulado: “Lechman, Jorge Andrés c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción meramente declarativa”, Expte. CSJ 002872/2025-00, deducido contra la denegación del recurso extraordinario federal articulado respecto de aquella sentencia, circunstancia que mantiene abierta la instancia extraordinaria federal y excluye la adquisición de firmeza definitiva del pronunciamiento invocado como fundamento del decreto.

Que dicha distinción ha sido expresamente advertida por el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista conferida en autos, en cuanto señaló que “en el derecho procesal argentino existe una diferencia técnica crucial entre la firmeza de una sentencia y su ejecutoriedad”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

---

## PODER JUDICIAL

Que, en tales condiciones, la cuestión aquí debatida no radica en atribuir a la queja un efecto suspensivo que el ordenamiento no le reconoce, sino en determinar si se encontraba cumplida la condición específica de firmeza que el propio Superior Tribunal de Justicia erigió como presupuesto para la operatividad del nuevo plazo conferido al Poder Ejecutivo Provincial.

Que, por ello, la fundamentación desarrollada por el Poder Ejecutivo evidencia una equiparación conceptual entre firmeza y ejecutoriedad que no resulta jurídicamente admisible, ni satisface adecuadamente la exigencia de motivación suficiente respecto del presupuesto jurídico invocado para habilitar la convocatoria electoral.

Que, bajo tales premisas, la circunstancia invocada por el Poder Ejecutivo como presupuesto habilitante de la convocatoria no implicaba aún el cumplimiento de la condición requerida por el Superior Tribunal de Justicia para habilitar el inicio del proceso electoral.

Que, aun cuando el Superior Tribunal resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida, lo cierto es que el pronunciamiento no habilitó de manera inmediata e irrestricta la convocatoria electoral, sino que otorgó al Poder Ejecutivo Provincial un nuevo plazo para dictar el decreto de convocatoria, subordinando el ejercicio de dicha facultad a la firmeza de la sentencia definitiva que dictó.

Que ello surge con claridad tanto de los fundamentos del voto de la Dra. María del Carmen Battaini -al que adhirieron los restantes integrantes del Tribunal- como de la parte resolutive del pronunciamiento.

Que, en efecto, al fundamentar su voto, la magistrada expresó: “Por último, firme la presente, cabe otorgar al Poder Ejecutivo Provincial un plazo de 210 días para la emisión de un nuevo decreto que establezca la fecha de realización de la elección de convencionales constituyentes, de conformidad a los términos de la ley 1529.”.

Que dicha expresión no puede ser considerada casual, accesorio ni meramente declarativa, sino que evidencia de manera inequívoca que el Superior Tribunal subordinó la habilitación del Poder Ejecutivo para efectuar la convocatoria electoral a la consolidación definitiva del pronunciamiento.

Que esa misma condición fue receptada en la parte dispositiva del fallo, al disponerse en el punto 4° del resuelto: “FIRME LA PRESENTE, OTORGAR al Poder Ejecutivo Provincial un plazo de 210 días para la emisión de un nuevo decreto...”.

Que reviste especial relevancia que el propio Superior Tribunal de Justicia condicionó la habilitación de la convocatoria electoral a la firmeza de la sentencia, decisión que no fue recurrida por el Poder Ejecutivo al no interponer recurso alguno dentro de los plazos legalmente previstos.

Que la reiteración de la exigencia de firmeza tanto en los considerandos como en la parte dispositiva demuestra una clara voluntad jurisdiccional de diferenciar la mera ejecutoriedad del pronunciamiento de la firmeza de la sentencia.

Que, en tal sentido, no puede sostenerse razonablemente que el Superior Tribunal de Justicia hubiese utilizado la expresión “firme la presente” para aludir únicamente al carácter definitivo de su pronunciamiento como máximo tribunal local o a su inmediata ejecutoriedad pese a la eventual interposición de recursos extraordinarios, pues tales efectos derivaban naturalmente del régimen procesal aplicable.

Una interpretación en ese sentido privaría de utilidad jurídica autónoma a la condición expresamente incorporada por el propio Tribunal y reduciría la referencia a la firmeza a una

fórmula redundante o inocua, en contradicción con el criterio interpretativo que impone asignar sentido y eficacia a todos los términos empleados en una decisión jurisdiccional

Que ello demuestra que el Superior Tribunal no equiparó la mera ejecutoriedad del pronunciamiento con la configuración del presupuesto habilitante para convocar a elecciones, sino que condicionó específicamente el ejercicio de dicha atribución a la inmutabilidad de la decisión jurisdiccional.

Que dicha exigencia debe ser interpretada conforme a las reglas generales de interpretación jurídica receptadas por el ordenamiento vigente, atendiendo al sentido propio de las palabras empleadas, a la finalidad de la condición establecida y a su coherencia con el sistema jurídico en su conjunto (art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que no puede soslayarse que el Superior Tribunal de Justicia dictó su pronunciamiento en conocimiento del régimen procesal aplicable a los recursos extraordinarios y de la doctrina relativa a la ausencia de efecto suspensivo de la queja, principio que incluso encuentra recepción en ámbitos particularmente sensibles como el proceso penal. En ese contexto, y atendiendo a la especial entidad institucional comprometida en un proceso de reforma constitucional provincial, la incorporación expresa de la exigencia de firmeza como condición para habilitar el inicio del plazo conferido al Poder Ejecutivo Provincial adquiere una significación jurídica propia, vinculada a la necesidad de preservar un escenario de certeza antes del inicio del proceso electoral y del correspondiente cronograma comicial, diferenciando así la mera ejecutoriedad del pronunciamiento de la consolidación definitiva de la decisión judicial una vez agotadas las vías recursivas extraordinarias.

Que ello encuentra fundamento en que, en términos procesales, la firmeza de una decisión judicial supone el agotamiento de las vías recursivas ordinarias y extraordinarias susceptibles de modificar el pronunciamiento jurisdiccional.

Que así, el Diccionario panhispánico del español jurídico define a la “sentencia firme” como aquella “contra la que no cabe interponer recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado” (Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial de España, Diccionario panhispánico del español jurídico, voz “sentencia firme”, disponible en: <https://dpej.rae.es/>), noción que remite a la inexistencia de vías impugnativas pendientes y a la consolidación definitiva del pronunciamiento jurisdiccional.

Que, desde una perspectiva concordante, la noción de “sentencia firme” ha sido tradicionalmente vinculada a la adquisición de autoridad de cosa juzgada y a la inmutabilidad del pronunciamiento jurisdiccional. Así, Cabanellas define a la sentencia firme como aquella respecto de la cual “se ha dado el último recurso o no se ha apelado de ella dentro de término” (Conf. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993, voz “cosa juzgada”), destacando de ese modo que la firmeza supone el agotamiento de las vías impugnativas legalmente previstas y la consolidación definitiva de la decisión judicial.

Que, en desarrollo de tales definiciones, Palacio sostiene que la cosa juzgada puede definirse como “la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla” (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 469), destacando asimismo que dicha institución responde a exigencias de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, pues admitir la reedición indefinida de cuestiones ya decididas “atentaría contra la seguridad jurídica y comprometería incluso el prestigio de la actividad jurisdiccional del Estado” (ob. cit., p. 471), consideraciones



## PODER JUDICIAL

cuya relevancia adquiere singular intensidad en materia electoral y, particularmente, en un proceso orientado a una reforma constitucional provincial, donde las exigencias de certeza, previsibilidad y estabilidad institucional constituyen condiciones esenciales para la regularidad y legitimidad del proceso democrático.

En tal sentido, se ha definido a la sentencia definitiva como “aquella que pone fin al proceso, aun existiendo la posibilidad de interponer recursos varios contra la misma”; diferenciándola de la sentencia firme que es “aquella que en principio no es apelada por las partes ni recurrida en virtud de que la han consentido; o que proviene del máximo tribunal, no existiendo más instancias de apelación” (Rombolá, Néstor Darío y Reboiras, Lucio Martín, *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Ed. Ruy Díaz, 2004, p. 840).

En idéntica dirección conceptual, Víctor De Santo define la sentencia firme como aquella que se configura cuando la resolución “ha sido consentida por las partes expresa o tácitamente, o cuando se trata de una sentencia inapelable, o se ha dado el fallo del último tribunal que puede entender en la causa”, aclarando que suele confundirse con la sentencia definitiva, aunque esta última “no quiere decir inatacable, por cuanto cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario...” (De Santo, Víctor, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, p. 788).

Que asimismo se ha sostenido doctrinariamente que, teniendo en consideración el denominado efecto suspensivo de los recursos como asimismo la idea misma de cosa juzgada, una definición de sentencia firme es “aquella que resulta inmodificable al no existir recursos -ordinarios o extraordinarios- pasibles de interposición, por estar vencido el plazo para recurrir o pendientes de resolución”. Y, en sentido inverso, que “la sentencia (...) no se encuentra firme (...) mientras transcurre el plazo para la interposición y/o se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación, ordinario o extraordinario, que eventualmente pueda modificarla” (Suárez, Paulo I., “La sentencia firme. Ejecutividad de la sentencia penal”, *Microjuris*, 4/2/2019, MJ-DOC-13788-AR | MJD13788).

Que el derecho electoral, aun en su carácter de rama especializada, se integra dentro de la unidad del ordenamiento jurídico y posee una multidimensionalidad inherente a su propia naturaleza, nutriéndose de principios, categorías e institutos provenientes de diversas disciplinas y ramas del derecho. En tal sentido, resulta inevitable su estrecha vinculación con el derecho constitucional como fuente primaria de regulación electoral y, consecuentemente, con el derecho procesal civil y penal, el derecho administrativo y el derecho público provincial y municipal (conf. Pérez Corti, José M., *Derecho Electoral Argentino*, Unidad II, “Relaciones con otras ramas del derecho y con otras ciencias”, Universidad Nacional de Córdoba, 2006, pp. 7/8).

En ese marco, el derecho procesal electoral comparte con aquellas ramas del derecho, nociones fundamentales relativas a la firmeza de las sentencias, la cosa juzgada, la ejecutoriedad y la inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales, cuya recepción normativa surge incluso del propio ordenamiento electoral provincial, que al regular determinados supuestos de inhabilitación refiere expresamente a la “sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada” (art. 7, Ley Provincial N° 201).

La recepción de tales categorías procesales en el ámbito electoral permite acudir a la doctrina y jurisprudencia elaboradas en otras ramas del derecho respecto de los alcances de la firmeza, la ejecutoriedad y la cosa juzgada. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó en el precedente “Olariaga” (CSJN, 26/6/2007) que los tribunales inferiores habían confundido “la suspensión de los efectos -que hace a la ejecutabilidad de las sentencias- con la inmutabilidad -propia de la cosa juzgada-”, destacando que esta última sólo se configura

una vez agotadas las vías recursivas pertinentes y resuelta definitivamente la instancia extraordinaria federal.

En esa misma línea, el Alto Tribunal reafirmó posteriormente que no corresponde equiparar la ejecutoriedad del pronunciamiento con la consolidación de la cosa juzgada, señalando que la firmeza definitiva de la sentencia sólo se configura cuando la Corte Suprema desestima la queja deducida contra la denegación del recurso extraordinario federal (CSJN, C.459.XXXVIII, “Caballero, Jorge Alberto y otros s/ art. 71 C.C. causa n.º 555 C.C./2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad – incidente de prescripción”, 8/11/2005).

Finalmente, la Corte precisó que la ausencia de efecto suspensivo de la queja únicamente habilita, en principio, la continuidad del trámite o la eventual ejecución del pronunciamiento recurrido, pero no transforma esa decisión en firme ni le otorga la inmutabilidad característica de la cosa juzgada mientras subsista una vía recursiva pendiente de resolución ante la propia Corte Suprema (CSJN, Fallos: 330:4103, “García, Gustavo Alberto y otros s/ peculado y malversación culposa de caudales públicos”, G.2533.XLI, recurso de hecho, 18/9/2007).

De ello se desprende con claridad que la ejecutoriedad de una decisión judicial no implica la adquisición de firmeza definitiva cuando subsiste una vía recursiva extraordinaria pendiente de tratamiento. Mientras la Corte Suprema mantenga abierta la posibilidad de revisar el fallo mediante el examen de la queja interpuesta, no se configura aún la inmutabilidad propia de la cosa juzgada ni puede afirmarse que exista sentencia firme, sin que ello implique desconocer la doctrina relativa a la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales ni el efecto no suspensivo de la queja.

#### **IV. HABILITACIÓN DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL**

Que el plazo de doscientos diez (210) días conferido al Poder Ejecutivo para efectuar la convocatoria electoral presupone la existencia de una decisión judicial firme.

Que ello se corresponde con la lógica propia de las sentencias que contienen mandatos sujetos a cumplimiento. En tal sentido, el artículo 177.1 inciso g) del Código Procesal CCLRyM establece que la sentencia definitiva deberá contener “el plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución”. De ello se desprende que, cuando el órgano jurisdiccional supedita expresamente el otorgamiento de un plazo a la firmeza de la sentencia, dicho plazo no comienza a correr desde el dictado del pronunciamiento, sino desde la verificación de la condición procesal prevista para su operatividad.

Que la doctrina ha señalado que el plazo constituye un hecho futuro y cierto del cual depende la exigibilidad o eficacia de una determinada situación jurídica, de modo que, mientras aquél no se configure, no se encuentra jurídicamente habilitado el ejercicio de la facultad subordinada a su cumplimiento (Conf. Alterini, Atilio Aníbal; Ameal, Oscar José; López Cabana, Roberto M., *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 4.<sup>a</sup> ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, pp. 484-485).

Que, en consecuencia, no corresponde confundir la ausencia de efecto suspensivo automático de la queja con la operatividad del mandato judicial contenido en el referido punto resolutivo. La primera regla impide sostener que la sola interposición de la queja paraliza el proceso; la segunda deriva del propio texto de la sentencia, que postergó el inicio del plazo de cumplimiento hasta la adquisición de firmeza del pronunciamiento.

Que la operatividad del plazo judicialmente conferido dependía, entonces, de la efectiva configuración de la condición impuesta por el propio Superior Tribunal de Justicia, circunstancia que no puede tenerse por cumplida mientras subsista pendiente la revisión extraordinaria federal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

---

## PODER JUDICIAL

Que, por ello, mientras la sentencia no se encuentre firme, el plazo de doscientos diez (210) días no puede considerarse iniciado, no por efecto suspensivo de la queja, sino porque así lo dispuso el propio órgano jurisdiccional al establecer la condición temporal para la eficacia del mandato contenido en la sentencia.

Que, en tales condiciones, no puede considerarse válidamente habilitado el inicio del proceso preelectoral mientras subsista pendiente la revisión extraordinaria federal, pues admitir lo contrario importaría reconocer aptitud habilitante a una decisión aún susceptible de modificación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por ello, el acto de convocatoria fue dictado sin encontrarse reunido el presupuesto jurídico requerido por el Superior Tribunal de Justicia para habilitar válidamente su emisión.

Que la ausencia de firmeza de la sentencia al momento del dictado del decreto - circunstancia que persiste mientras continúe pendiente la vía extraordinaria federal- impide tener por cumplido el recaudo al que el propio Superior Tribunal sujetó la reanudación del proceso electoral.

Que, en consecuencia, la habilitación jurídica de la convocatoria electoral sólo quedará configurada una vez cumplida la condición de firmeza establecida por el Superior Tribunal de Justicia, circunstancia que únicamente podrá verificarse cuando se encuentren agotadas las vías recursivas extraordinarias federales pendientes y consolidada la inmutabilidad del respectivo pronunciamiento, sin perjuicio de los demás recaudos constitucionales y legales eventualmente exigibles para la válida prosecución del proceso electoral.

### **V. NULIDAD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA**

Que, conforme a la competencia de este Tribunal desarrollada en los apartados precedentes, corresponde analizar la validez del Decreto Provincial N° 0751/26 mediante el cual se dispuso la convocatoria al presente proceso electoral.

Que la convocatoria electoral no constituye un acto aislado o meramente formal, sino el presupuesto jurídico indispensable para la puesta en funcionamiento de las sucesivas etapas del proceso electoral, determinando los plazos relativos a oficialización de candidaturas, presentación de boletas, confección de padrones y organización general del acto comicial (arts. 44, 51, 52, 55, 68 y concordantes de la Ley Provincial N° 201).

Que el referido acto administrativo tuvo como presupuesto jurídico determinante la supuesta firmeza de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Que, sin embargo, conforme ha sido expuesto precedentemente, al momento del dictado del decreto permanecía pendiente de resolución la instancia recursiva federal articulada contra dicho pronunciamiento, circunstancia que impedía tener por configurada la condición de firmeza requerida por el Superior Tribunal de Justicia como condición habilitante de la convocatoria electoral.

Que la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, N° 141 establece como requisitos esenciales del acto administrativo que éste se sustente en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y que se encuentre debidamente motivado (art. 99 incs. b y e), disponiendo asimismo la nulidad absoluta del acto dictado con “falta de causa o motivación” (art. 110 inc. d).

Que la doctrina administrativista ha señalado que la causa del acto administrativo se integra con los antecedentes de hecho y de derecho que justifican válidamente su emisión, de modo que la inexistencia o inadecuada configuración de dichos presupuestos compromete su legitimidad (conf. Cassagne, Juan Carlos, *El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico*, 4.<sup>a</sup>

ed., La Ley, Buenos Aires, 2021, pp. 164-165; Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego*, comentario al art. 99, p. 212).

Que, en el caso, la habilitación jurisdiccional invocada como fundamento del decreto no había adquirido firmeza al momento de su emisión, circunstancia objetivamente verificable que afectó la adecuada configuración de la causa del acto administrativo y comprometió uno de sus elementos esenciales de validez.

Que, en el mismo sentido, el Ministerio Público Fiscal encuadró su intervención en la tutela de la legalidad, transparencia y regularidad del proceso electoral, circunstancias que vinculó con el interés general comprometido.

Que, en ese marco, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres”, agregando que dicha nulidad “puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia” (arts. 386 y 387, CCyC).

Que la jurisprudencia interamericana ha señalado que las decisiones adoptadas por los órganos estatales en materia electoral deben ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, razonabilidad y control jurisdiccional efectivo, a fin de preservar la regularidad y legitimidad del proceso democrático (“Yatama vs. Nicaragua”, párrs. 152, 167, 169, 175 y 206; “Castañeda Gutman vs. México”, párrs. 149 y 174).

En ese contexto, la invalidez del acto de convocatoria impide reconocerle aptitud jurídica suficiente para sustentar válidamente el desarrollo de las etapas posteriores del proceso electoral estructuradas a partir de aquél, particularmente cuando el vicio compromete el presupuesto jurisdiccional expresamente exigido para habilitar su emisión y afecta directamente la juridicidad del proceso electoral vinculado a una reforma constitucional provincial.

Que la trascendencia institucional de los actos preelectorales -particularmente cuando se encuentra comprometido un proceso de reforma constitucional provincial- exige una estricta sujeción a los presupuestos jurídicos establecidos por el ordenamiento vigente y por las decisiones jurisdiccionales que condicionan válidamente su emisión.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad del Decreto Provincial N° 0751/26 mediante el cual se dispuso la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes, así como de los actos dictados en su consecuencia directa e inmediata.

## **VI. CONSIDERACIÓN DEL HECHO SOBREVINIENTE**

Que constituye un hecho público y notorio que con fecha 22 de mayo pasado la Legislatura Provincial insistió en la sanción de la abrogación de la Ley Provincial N° 1529, norma que había declarado la necesidad de la reforma constitucional objeto del proceso electoral aquí examinado.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que dicha modificación normativa no ha adquirido aún eficacia jurídica plena, en tanto no surge acreditada su publicación oficial ni la consecuente entrada en vigor de la nueva ley (art. 112 Const. Pcial.).

Que, desde esa perspectiva, el hecho sobreviniente señalado no desplaza la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la validez del acto de convocatoria, desde que el régimen jurídico vigente al momento de su dictado continúa siendo aquel bajo el cual dicho acto fue emitido.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 205 y 206 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 122 inciso c) y concordantes de la Ley Provincial N° 201, los artículos 99, 105, 106, 109, 110 y concordantes de la Ley Provincial N° 141, las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

---

PODER JUDICIAL

disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente;

**RESUELVO:**

1°.- **DECLARAR** la nulidad del Decreto Provincial N° 0751/26 mediante el cual se convocó a elecciones de convencionales constituyentes, por no encontrarse configurado al momento de su dictado el presupuesto jurisdiccional de firmeza expresamente contemplado por la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos: “LECHMAN, Jorge Andres c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción Meramente Declarativa” Expte. N° 4646/2024.

2°.- **HACER** extensivos los efectos de la nulidad declarada a los actos dictados en consecuencia directa e inmediata del Decreto Provincial N° 0751/26, conforme lo expuesto en el apartado V de los considerandos.

3°.- **NOTIFICAR** la presente al Poder Ejecutivo Provincial, al Ministerio Público Fiscal y, por cédula electrónica, a las agrupaciones políticas reconocidas en el ámbito provincial, en atención a la incidencia institucional de la presente decisión.

4°.- **PUBLICAR** la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y **DAR A DIFUSIÓN** por los medios institucionales pertinentes.

5°.- **MANDAR** se registre.

Mariel J. ZANINI

JUEZA

Registrada en el Libro I de Sentencias **Definitiva**.

Fojas 20 , bajo el N°277

Fdo. Samanta Iglesias. Prosecretaría.